

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 4.572

LEY 4572

6 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 4572

ARTÍCULO 1°. Dispónese la colocación de bebederos públicos de agua en los parques, plazas y paseos públicos de la ciudad.

ARTÍCULO 2°. La cantidad de los bebederos públicos de agua debe ser reglamentada según los estudios de factibilidad técnica, de acuerdo a cada parque, plaza o paseo.

ARTÍCULO 3°. Los bebederos públicos de agua deben ser diseñados y construidos de modo tal que no posean un flujo de agua permanente, a efectos de evitar su derroche. Sus mecanismos de accionamiento y provisión deben reunir condiciones de higiene estrictas, evitando contacto de labios y manos que ofrezcan riesgos de transmisión de enfermedades.

ARTÍCULO 4°. En los parques y plazas, en los que ya se encuentran instalados bebederos públicos de agua, se evaluará la colocación adicional en base a los estudios de factibilidad técnica previsto en el texto del artículo 2° de la presente.

ARTÍCULO 5°. La autoridad de aplicación es el Ministerio de Ambiente y Espacio Público.

ARTÍCULO 6°. Los gastos que demande la presente Ley deben ser imputadas a las partidas presupuestarias correspondientes.



VEREDICTA LEYES

Ley 4572. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).